

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA- MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ALVARO CUBILLOS ROZO

Radicado: 685724089002-2024-00100-00

Informe secretarial: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda de ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de ALVARO CUBILLOS ROZO, razón por la cual, se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

El apoderado de la parte demandante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago contra el señor ALVARO CUBILLOS ROZO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré 060246100015429 correspondiente a la obligación número 725060240302238.

La parte demandante manifiesta que este despacho es competente para conocer de este proceso en virtud al Circuito del lugar de ubicación del inmueble el cual es el municipio de Puente Nacional, Santander. fija la competencia de la actuación, atendiendo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, norma que establece que: "7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

Del análisis de las disposiciones anterior se puede colegir sin dificultad alguna que, esta Judicatura, aparentemente, sería la competente para tramitar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en el numeral anteriormente mencionado, sin embargo, esa conclusión no resulta ser la adecuada para el caso que nos ocupa, pues el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, así mismo conforme a las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal, consultado en el RUES de acceso público, su dirección de domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Al respecto el Numeral 10 del artículo mencionado establece como regla de competencia que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De la misma forma, al tratarse de un fuero especial y prevalente por la calidad de las partes según lo dispuesto en el Artículo 29 del ibídem, no es posible que este Juzgado conozca de la demanda interpuesta, pues la misma debe ser asumida por la Jurisdicción del domicilio principal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el cual es la ciudad de Bogotá D.C. según la demanda y el Registro Mercantil.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en auto del 17 de enero de 2022, No AC013-2022, Radicación No 11001-02-03-000-2021-04687-00, indicó:

“...Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, en este caso, la demandante presentó el libelo inicial ante el Juez Civil del Circuito de Funza, entretanto, al analizar el pagaré 04507600003927, obrante a folio 3 del expediente, se observa que son las oficinas del Municipio de Cumaral (Meta), las escogidas como lugar para el cumplimiento de la obligación, municipalidad que además, no coincide con la vecindad actual de la ejecutada, como tampoco con el lugar de ubicación del bien inmueble ejecutable, “Conjunto Residencial Quintas del Marquez III etapa, ubicado en la diagonal tres número nueve-setenta (D 3 No. 9-70) del Municipio de Mosquera”, de donde se puede concluir, sin lugar a dudas, que no existe ningún vínculo jurídico entre lo pactado y la sucursal o agencia del Banco escogida, por lo que se enviará el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en atención al fuero establecido en el numeral décimo del artículo 28 del C.G.P...”

Conforme a lo anterior, este despacho rechaza por competencia el asunto de la referencia en razón a que los factores subjetivos de jurisdicción y competencia son improrrogables, tal y como lo dispone el artículo 16 del C.G.P y en concordancia con lo establecido en el artículo 139 Ibidem, se dará aplicación estricta a lo fundado en el numeral 10 del art. 28 de la norma comentada, y a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC013-2022, como quiera que, la sociedad que adelanta la ejecución, cumple con las características allí mencionadas, con respecto a su naturaleza jurídica, fundamento principal para declarar que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por falta de competencia.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA- MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO CUBILLOS ROZO
Radicado: 685724089002-2024-00100-00

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de ALVARO CUBILLOS ROZO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. Reparto, por el ser el competente.

TERCERO: Por secretaria déjese las anotaciones correspondientes.

CUARTO: En caso de que ese Juzgado decida declararse incompetente para conocer del proceso, desde ya propongo el conflicto negativo de competencia, conforme al art. 139 ibidem.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Molina Escalante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f5ed8199ddc9428ab513941aff95d358b34b94e5221098dae82550c17db355**

Documento generado en 09/05/2024 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>